

S

**OMPI**



**SCCR/9/9**  
**ORIGINAL:** Inglés  
**FECHA:** 28 de mayo de 2003

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR  
Y DERECHOS CONEXOS**

**Novenas sesión  
Ginebra, 23 a 27 de junio de 2003**

**CUESTIONES DEL NUEVO TRATADO DE LA OMPISO BRE  
ORGANISMOS DE  
RADIODIFUSIÓN RELACIONADAS CON LOS “ORGANISMOS DE DIFUSIÓN POR  
INTERNET”**

*Comunicación presentada por el Japón*

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	2
II. CUESTIONES QUE CABE EXAMINAR CON RESPECTO ALA “DIFUSIÓN POR INTERNET” .....	2
a) Las diferencias entre los “organismos de difusión por Internet” y los “organismos de radio difusión tradicional” como medios de comunicación .....	2
b) Definiciones y conceptos:	
i) difusión por Internet .....	3
ii) organismo de difusión por Internet .....	3
c) La utilización de fonogramas para su “difusión por Internet” .....	4
d) Gran cantidad de nuevos beneficiarios .....	4
e) La eventual modificación del concepto de “radiodifusión” en el marco de los derechos conexos .....	4
f) Cuestiones relativas a la observancia .....	5
III. CONCLUSIÓN .....	5

## I. INTRODUCCIÓN

1. Tal como se señala en la Delegación del Japón en la última sesión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos (SCCR), se examinará la estructura general del nuevo instrumento, la cuestión más significativa será la relación con los "organismos de difusión por Internet", y en particular con la posibilidad de que se les otorgue protección. Si la "difusión por Internet" es el objeto de protección, debe examinarse algunas cuestiones que figuran a continuación.
2. La Delegación del Japón considera que es preciso que en el SCCR se examinen en detalle cuestiones críticas y específicas relativas a la "difusión por Internet" y se mantengan debates al respecto, antes de tomar cualquier decisión política sobre este tema.
3. En el presente documento se destaca en varios puntos que según la Delegación del Japón son fundamentales la hora de examinar la posibilidad de conferir protección a los "organismos de difusión por Internet". La Delegación del Japón espera que el presente documento pueda contribuir a agilizar el debate en el SCCR, en consecuencia, aplasmarlo antes de posible nuevo instrumento relativo a los organismos de radio difusión. El presente documento versa sobre las cuestiones siguientes:
  - a) las diferencias entre los "organismos de difusión por Internet" y los "organismos de radio difusión tradicional" como medios de comunicación;
  - b) la definición y el concepto de "difusión por Internet" y "organismo de difusión por Internet";
  - c) la utilización de fonogramas para la "difusión por Internet";
  - d) la gran cantidad de nuevos beneficiarios;
  - e) la eventual modificación del concepto de "radiodifusión" en el marco de los derechos conexos;
  - f) las cuestiones relativas a la observancia.

## II. CUESTIONES QUE CABE EXAMINAR CON RESPECTO A LA "DIFUSIÓN POR INTERNET"

- a) Las diferencias entre los "organismos de difusión por Internet" y los "organismos de radio difusión tradicional" como medios de comunicación
4. La cuestión de "los organismos de difusión por Internet" debe tratararse con cautela, puesto que la naturaleza de estos es distinta a la de los "organismos de radio difusión tradicional". Se examinará la cuestión de tenerse en cuenta las diferencias que se mencionan a continuación.
5. En muchos Estados, la transmisión de información que realizan los "organismos de radio difusión tradicional" está reglamentada porque, en gran medida, la actividad que realizan estos organismos constituye un servicio público; como contrapartida, las señales que emiten están protegidas por derechos conexos. Por el contrario, en muchos casos la actividad de los "organismos de difusión por Internet" todavía no está reglamentada, aunque habrá motivos para protegerla mediante derechos conexos; además, se tienen los criterios para conferir protección que incluyen la función de "servicio público", que debe considerarse atentamente.

corresponde no a pararlos “organismos de difusión por Internet” en las disposiciones del nuevo instrumento .

6. En el caso de la “radiodifusión tradicional”, los miembros del público que puedan recibir ondas radioeléctricas, podrán acceder a emisiones de calidad homogénea, con independencia del número de personas que las estén recibiendo al mismo tiempo. Por el contrario, el número de personas que pueden acceder simultáneamente a una “difusión por Internet” es limitado. Ello significa que para transmitirse señales “difundidas por Internet”, habrá que fortalecer la estructura de base, adecuándola al número de accesos previstos, para que la transmisión conserve una calidad homogénea. En realidad, no todos los “organismos de difusión por Internet” podrán efectuar fácilmente una transmisión cuando muchos usuarios accedan al mismo tiempo. Ello pone en evidencia la diferencia en la función del servicio público que desempeñan los “organismos de difusión por Internet” y los “organismos de radiodifusión tradicional”, como medios de transmisión de información al público.

b) Definiciones y conceptos

7. Si se decide conferir protección a la “difusión por Internet” en virtud del nuevo instrumento, será fundamental aclarar la lancencia y las definiciones correspondientes. Revisten particular importancia los conceptos de “difusión por Internet” y “organismos de difusión por Internet”.

i) Difusión por Internet

8. Antes de comenzar los debates, es preciso aclarar la definición de “difusión por Internet” en cuanto a objeto de protección; por ejemplo, si el concepto de “difusión por Internet” quedaría limitado a la “transmisión por caudal de tiempo real” o si debe incluirse las “transmisiones previas a solicitud (la puesta a disposición de imágenes y/o sonidos) por Internet”. Además, en el caso de que las “transmisiones previas a solicitud” sean objeto de protección, cabrá examinar variadas cuestiones; por ejemplo, si corresponde interpretar que en las “transmisiones previas a solicitud” el público accede a las imágenes y/o sonidos transmitidos por Internet en el momento de descargarlos, copiando o no la información en el disco duro de la computadora. O si hay que interpretar que la “transmisión previa a solicitud” cubre la emisión de archivos musicales o archivos de corrección “patchfiles” (utilizados para actualizar los programas informáticos instalados en las computadoras personales) por Internet. También vale aclarar la aplicación del concepto de “señal anterior o la radiodifusión” que el SCCR debería examinar atentamente.

ii) Organismos de difusión por Internet

9. Varias partes intervienen en el proceso de “difusión por Internet”; se trata de personas y entidades jurídicas que crean sitios Web, de proveedores de servicios de acceso a Internet, de los proveedores de la infraestructura física necesaria para el acceso a Internet, y otros. Todos ellos desempeñan papeles muy importantes en la transmisión de señales. Puesto que el nuevo instrumento se refiere a los la protección del contenido (obras) transmitido, si no también a la protección de las señales transmitidas, todos ellos son eventuales beneficiarios, al menos en teoría. Por lo tanto, también es importante delimitar la función de los “organismos de difusión por Internet” en su calidad de beneficiarios.

c) La utilización de fonogramas para su “difusión por Internet”

10. La utilización de fonogramas para su “difusión por Internet” también es un tema que merece ser examinado. Con arreglo al Artículo 15 del Tratado de laOMPI sobre Interpretación Ejecución Fonogramas (WPPT), los “organismos de radio difusión tradicional” están facultados a utilizar fonogramas confinados de “radio difusión tradicional”, sin la autorización de los productores de los fonogramas, siempre y cuando les paguen una remuneración equitativa. En el caso de que el nuevo instrumento otorgue protección más allá de la “radio difusión tradicional”, si no también la “difusión por Internet”, podría considerarse la posibilidad de aplicar el derecho de remuneración a la utilización de fonogramas para su “difusión por Internet”, manteniendo el paralelo con la “radio difusión tradicional”. Sin embargo, actualmente no parece haber consenso sobre esta cuestión entre las partes interesadas.

d) La cantidad de nuevos beneficiarios

11. Cualquier persona puede realizar una “difusión por Internet” cuando sólo dispone de equipamiento digital, por ejemplo, un computador personal; es decir, que si el nuevo instrumento otorga protección a la “difusión por Internet” surgiría una gran cantidad de nuevos beneficiarios.

12. Cabe la posibilidad de que no se regule la actividad de los “organismos de difusión por Internet”. Además, no hay que olvidar que la transmisión por Internet se realiza en forma anónima; en el caso de los “organismos de difusión por Internet”, todo ello podría debilitar la eficacia de los mecanismos de disuasión destinados a evitar la transmisión de información infractora/nociva, en comparación con los “organismos de radio difusión tradicional”. Ello lleva a considerar que únicamente deberían beneficiarse de la protección ciertas entidades jurídicas.

13. Se confieren derechos conexos a los organismos de radio difusión debido a su actividad creativa y su valor intelectual como medios de comunicación. Desde este punto de vista, no sería apropiado excluir a los particulares de los beneficios de la protección simplemente porque se trata de personas físicas, aunque satisfagan el mismo criterio que los organismos de radio difusión tradicional. Será necesario examinar atentamente esta cuestión.

e) La eventual modificación del concepto de “radio difusión” en el marco de los derechos conexos

14. En la Convención de Roma se entiende por “emisión” “la difusión en la atmósfera de sonidos de imágenes y sonidos para recepción por el público” (Artículo 3.f)) y está definida semánticamente, fundamentalmente, en el Tratado de laOMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y en el WPPT. Por lo general, se entiende que esta definición de “emisión” supone la transmisión simultánea al público de un mismo contenido, y no incluye la transmisión punto a punto, teniendo en cuenta la naturaleza física y las características de la “emisión”.

15. Por suparte, la “difusión por Internet” puede interpretarse como una transmisión punto a punto, que no se considera como “transmisión para receptor público”. Si en el nuevo instrumento se añadiera la “difusión por Internet” al concepto de “radiodifusión”, sería necesario cambiar la definición de esta última, que ha constituido uno de los conceptos importantes de los derechos conexos desde la adopción de la Convención de Roma.

f) Cuestiones relativas a la observancia

16. Un “organismo de difusión por Internet” puede cambiar sin dificultad la sede de origen en una transmisión y sin que ese cambio incida en la información que se transmite a todo el mundo. A diferencia de los “organismos de radiodifusión tradicional” que preparan la transmisión en un lugar y la difunden en otras, la “difusión por Internet” nos permite la mitación geográfica a algunas paradas de distribución de información, ni exigir visitas a las instalaciones físicas para transmitir la información. Esos elementos dificultarían la observancia y la aplicación del nuevo instrumento.

17. Si se protegela la “difusión por Internet” resultaría muy difícil conocer la nacionalidad del “organismo de difusión por Internet”, eventual beneficiario del nuevo instrumento. En Internet no hay fronteras y hasta es posible que se不完完全に記述されていますが、文脈から理解できます。) la transmisión, la nacionalidad del proveedor de servicios de Internet en la sede original de la transmisión, la que se recibe en la información, y no quedad el todo claro qué “punto de vinculación” aplicará un Estado que pase a ser parte en el nuevo instrumento para decidir la nacionalidad de los “organismos de difusión por Internet” que habrá de proteger.

18. Además, como se menciona en el párrafo 16, puesto que los “organismos de difusión por Internet” pueden fácilmente modificar la sede donde se inicia la transmisión, podrían trasladarse a Estados que confieran una protección más amplia a sus actividades de “difusión por Internet”. Resulta preocupante que esta flexibilidad de los “organismos de difusión por Internet” pueda crear situaciones de inseguridad jurídica en el mundo.

### III. CONCLUSIÓN

19. Es necesario que al menos las cuestiones expuestas en el presente documento se examinen en detalles si habrá de protegerse la “difusión por Internet” con el consenso de los Estados miembros de la OMPI. La Delegación del Japón espera que estos elementos se tengan en cuenta en los futuros debates del SCCR.

20. La Delegación del Japón considera que en esta etapa debe rechazar los “organismos de radiodifusión tradicional” y los “organismos de difusión por Internet” es demasiado amplia para que ambos queden cubiertos por un único instrumento. Naturalmente, ello no supone oponerse a la protección de los “organismos de difusión por Internet”; sin embargo, la Delegación del Japón opina que la manera más práctica de tratar la cuestión de estos organismos es separarlos del cancelado del nuevo instrumento que está siendo examinado en el SCCR y comenzar en ese Comité de debate independiente destinado a crear otro instrumento especializado para la protección de los “organismos de difusión por Internet”.

21. Los debates sobre los Tratados de Internet de la OMPI se iniciaron originalmente con miras a proteger y actuar alentar los derechos de los que eran entonces titulares de derechos, para

seguirelritmodelaevolucióndelastecnologíasdigitalesyde Internet. Eneste sentido, corresponderíatratarlacuestióndelosnuevosbeneficiariosalmargendeldebateactual delos Tratados InternetdelaOMPIconelfindeevitarcualquierconfusiónconéstos.

[Findeldocumento]